PROVINCIA DEL CHUBUT
PODER JUDICIAL

En la ciudad de Rawson, Capital de la Provincia del Chubut, a los *03* dias del mes de marzo del año dos mil veinte, la Sala en lo Penal del Superior Tribunal de Justicia, presidida por el ministro Alejandro Javier Panizzi e integrada por el ministro Mario Luis Vivas y por el subrogante legal Sergio R. Lucero, dicta sentencia en los autos caratulados **«V., V. S. s/ inv, muerte»** (Expediente N° 100545 - Año 2019. Carpeta Judicial N° 10010 OJ Comodoro Rivadavia).

Concluida la deliberación, se estableció el siguiente orden para la emisión de los votos, de acuerdo con la providencia de fojas 427: Panizzi, Vivas y Lucero.

El juez **Alejandro Javier Panizzi** dijo:

I. Convocan la intervención de esta Sala, por un lado, la gueja por impugnación extraordinaria denegada, interpuesta por la defensora oficial de H. R. G., deducida en desmedro de la resolución N° 47/2019 de la Cámara en lo Penal de Comodoro Rivadavia, que rechazó el remedio articulado en contra de la sentencia N° 26/2019 de ese mismo Tribunal. Y, por el otro, la aplicación del instituto de la consulta que, por la cuantía de la sanción impuesta, obliga a revisar la condena del atribuido.

II. En la audiencia celebrada por ante esta instancia el doctor Javier Francisco secretario

de la Defensoría General, ratificó el recurso de queja y requirió que el remedio extraordinario sea declarado mal denegado. Razones de economía me llevan a abordar en forma conjunta las cuestiones traídas, incluida la consulta constitucional.

La sentencia de la Alzada, la N° 26/2019, confirmó el pronunciamiento N° 1630/19 del Tribunal Colegiado de Comodoro Rivadavia, que condenó a H. R. G. a la pena de prisión perpetua, accesorias legales y costas, al considerarlo autor penalmente responsable del delito de homicidio doblemente agravado por el vínculo y por haberse perpetrado por un hombre en perjuicio de una mujer mediando violencia de género (artículo 80, incisos 1° y 11 del Código Penal). El hecho fue cometido en perjuicio de V. S. V..

El hecho imputado por el Ministerio Público Fiscal, como acusación principal, fue descripto en los siguientes términos: «el día 24 de enero de 2016, entre las 04:00 y las 05:00 horas de la mañana aproximadamente, en el interior del domicilio sito en calle Saavedra N° X del Barrio Pietrobelli, casi intersección con calle Formosa de esta ciudad, H. R. G. estranguló a V. S. V., presionando el cuello de la misma con su antebrazo -estrangulación antebraquial- ejerciendo fuerza hasta lograr la muerte de la víctima, haciéndolo en presencia de L. M. C. -madre de G.-, quien no impidió que su hijo llevara a cabo el homicidio, y quien tampoco ayudó a la damnificada. Inmediatamente después de ocurrida la muerte de V. V., G. y C. procedieron a colgar una sábana desde las vigas del techo del lavadero de la vivienda, a colocar un trozo de sábana al lado del cuerpo, simulando que era el trozo con el cual se anudó el cuello de V., y asimismo a imprimir una marca en el cuello de la Víctima, simulando una marca de ahorcadura. La causa de la muerte de V. fue asfixia mecánica por Compresión extrínseca del cuello tipo estrangulación. Luego de que los dos imputados montaran la escena, simulando un hecho de suicidio, C. concurrió a la Seccional

Segunda de Policía dando noticia de que su nuera se había suicidado. V. S. V. convivía con G., eran pareja desde el año 2006 hasta la fecha de la muerte de la primeramente nombrada, y fruto de esa unión nacieron tres hijos: W. T., N. D. y R. A. G..
El hecho descripto fue la culminación del comportamiento de G. hacia V. traducido en conductas que implicaban maltrato físico y psicológico, sumisión, cosificación, todo lo cual llevó a la intervención del Fuero de Familia, que dispuso medidas de protección, suspendiendo patria potestad de los progenitores».

La acusación alternativa se imputó de esta manera: «el día 24 de enero de 2016, entre las 04:00 y las 05:00 horas de la mañana aproximadamente, en el interior del domicilio sito en calle Saavedra N° X del Barrio Pietrobelli, casi intersección con calle Formosa de esta ciudad, H. R. G., previo haber acordado la realización del hecho y la Manera de enmascararlo como suicidio con su madre L. M. C., estranguló a V. S. V., presionando el cuello de la misma con su antebrazo -estrangulación antebraquial- ejerciendo fuerza hasta lograr la muerte de la víctima, ello en presencia de C. quien, conforme lo ya acordado, no impidió que su hijo llevara a cabo el homicidio ni ayudó a la víctima. Inmediatamente de ocurrida la muerte de V., G., con la ayuda de C. procedió, a los fines de ocultar el hecho delictivo, a realizar sobre el cuerpo de la víctima un total de veintitrés cortes en ambas muñecas; para a continuación junto con C., colgar una sábana desde las vigas del techo del lavadero de la casa y colocar un trozo de sábana al lado del cuerpo de la occisa, simulando que era el trozo con el cual se anudó el cuello de V.. Asimismo, procedieron a imprimir una marca en el cuello de la fallecida, simulando una marca de ahorcadura.
La causa de muerte de V. fue asfixia mecánica por compresión extrínseca del cuello tipo estrangulación. Luego de que ambos

imputados montaran la escena simulando un suicidio, C. concurrió a la Seccional Segunda de Policía dando noticia de que su nuera se habla suicidado. La victima V. V. convivía con G., eran convivientes desde el año 2006 hasta la fecha de muerte de la primeramente nombrada, y fruto de esa unión nacieron tres hijos, W. T., N. D. y R. A. G.. El hecho descripto fue la culminación del comportamiento de G. hacia V. traducido en conductas que implicaban maltrato físico y psicológico, sumisión, cosificación, lo que llevó a la intervención del Fuero de Familia del cual dispuso la protección de los hijos de la pareja, suspendiendo la patria potestad de los padres y colocando a los niños en guarda judicial».

Cabe aclarar que la acusada L. M. C. resultó absuelta, y su mención obedece exclusivamente a la necesidad de respetar la transcripción de la imputación.

V. En las hojas 406/409 vuelta el atribuido, con la asistencia técnica de la defensora oficial, dedujo impugnación extraordinaria contra el decisorio N° 26/2019, dictado por la Cámara en lo Penal de Comodoro Rivadavia.

Sostuvo que el fallo de la Alzada vulneraba los principios de inocencia y el in dubio pro reo, ya que de la prueba ventilada no se obtuvo -según su parecer- una conclusión univocó.

Explicó que no se descartó totalmente la posibilidad de que las cosas hubieran acontecido de otra manera, es decir, que V. V. se hubiera suicidado mediante ahorcamiento, como proclamó el imputado desde la génesis de la investigación.

Trajo a colación las conclusiones de los expertos que no excluyeron el suicidio.

A su turno, rechazó la aseveración en punto a que él no asistía, como regla de comportamiento, a las citaciones

cursadas por los organismos públicos. Afirmó que las entrevistas siempre fueron con la víctima y que las pocas veces que lo convocaron, acudió.

A continuación, rememoró la triste historia de vida de V.. Coligió que la mujer tenía varios motivos como para tomar una decisión tan drástica con relación a su propia vida.

Aseveró que la hipótesis del suicidio no había podido ser destruida por la fiscalía. De modo que, en caso de duda, continuó, debía interpretarse el caso bajo el prisma del *favor rei.*

En definitiva, explicó que el cuadro probatorio permitía sostener la hipótesis planteada por la defensa. Por lo tanto, sostuvo que el estado de inocencia del inculpado no había sido destruido, con el grado de certeza que exigía una condena.

Por último, formuló reserva de acudir por ante 1a Corte Suprema y efectuó petitorio de estilo.

La crítica contenida en el recurso de H. R. G. versa sobre cuestiones referidas a la prueba que, como reiteradamente hemos sostenido, resultan ajenas por completo a la instancia extraordinaria.

A esta Sala le está vedada la intromisión sobre asuntos de hecho, salvo los supuestos de manifiesta arbitrariedad, que no se vislumbran en el caso.

Los magistrados del tribunal revisor, inspecCionaron de manera integral y minuciosa la sentencia condenatoria y el cuerpo de prueba.

Además, contestaron esmerada y adecuadamente cada uno de los puntos de agravio contenidos en la impugnación ordinaria. Es decir, el «doble conforffie» se ha cumplido acabadamente: el Estado afirmó y ratificó la culpabilidad

en sendas ocasiones consecutivas, por medio de dos órganos judiciales distintos.

En definitiva, no encuentro habilitado el escrutinio que se pretende ya que, como dije, el pronunciamiento atacado se encuentra dotado de una argumentación jurídica sólida.

No obstante, la presencia de la Consulta constitucional me impide detener aquí el análisis, obligándome a continuar y efectuar na revisión amplia de la condena.

Antes de adentrarme en los pormenores del hecho traído, anotaré que los magistrados del caso analizaron el temperamento cruel y agresivo del imputado, así como la violenta relación de pareja que mantenía con V. S. V..

El repaso de las estremecedoras declaraciones de familiares y allegados a la interfecta, así como también las de los operadores judiciales que intervinieron en los numerosos conflictos denunciados, permitió tener por acreditada la cosificación y dominación física y psicológica en la que se hallaba inmersa la víctima.

Esa impronta vincular, luego, fue computada por los magistrados como un elemento indiciario de enorme valor para dilucidar los extremos del hecho criminal.

La materialidad de la muerte de V. S. V. no fue materia de discusión entre las partes. Se encuentra acreditada con el certificado de defunción y con el informe de autopsia del médico forense O. L..

También está fuera de controversia que la víctima y el imputado convivían desde hace más de diez años en el domicilio en el cual se produjo el óbito de V.; que tenían tres hijos en común, pero que ninguno de ellos (ni la hija mayor de la occisa) residían con ellos, porque todos estaban sujetos, desde hacía varios años, a medidas de protección judicial, por la extrema violencia y vulnerabilidad que experimentaban en el seno familiar.

Asimismo, no se halla discutido que la noche del evento fatal el dúo compartió una cena con otras tres personas: la madre del acusado -L. M. C.- y una pareja de amigos, R. V. y E. N. D..

Quedó comprobado que de la cena, participó la progenitora del imputado, que, luego, ella se retiró a su domicilio, pero, permaneció la pareja de amigos. De acuerdo a la versión brindada por los invitados, la velada transcurrió con normalidad, con un abundante consumo de alcohol, hasta que en un determinado momento de la madrugada, se generó una discusión fútil entre los dueños de casa que, enardeció el ambiente, por lo que, decidieron retirarse alrededor de las 4:00 am, siendo trasladados por el imputado, en su vehículo (y la madre de éste, que lo acompañó).

El imputado expuso que después de llevar a sus amigos, apenas arribó a su domicilio, se topó con el cuerpo sin vida de su pareja, colgado de una sábana anudada a un tirante del techo del lavadero.

Sin embargo, los sentenciadores desecharon ese extremo.

Así, ponderaron el testimonio del suboficial A. M., quien fue el primer agente policial en arribar al lugar. El efectivo refirió que, desde un comienzo, experimentó la sensación de que la escena estaba preparada y que no se correspondía a un suicidio.

El experto evaluó las alternativas en punto al modo en que la víctima habría ascendido y hecho el nudo. Examinó la única hipótesis possible -haberse subido a un lavarropas que estaba en ese ambiente-, pero la descartó de inmediato, por varios motivos. Primero, porque la estructura no hubiera resistido el peso del cadáver, que se correspondía al de una mujer obesa. Además, porque la capa de polvillo que presentaba el aparato en el plano superior, estaba intacta, sin las improntas de pisada o arrastre, que hubieran quedado si

alguien se hubiera colocado sobre él. Por último, porque la distancia desde la máquina de lavar hasta el tirante, excedía la altura de la fallecida, que tenía una estatura baja.

A su turno, el perito policial analizó las marcas de arrastre en altura que exhibía la pared contigua al sitio donde estaba anudada la sábana. Concluyó que éstas se correspondían con los dos puntos de apoyo de una escalera de madera que, llamativamente, se encontraba en el patio de la vivienda, y no en la escena del hallazgo del cuerpo de V.. - De ese modo, descartó que V. la hubiera empleado para arremeter contra su propia vida.

En otro orden, se encontraron rastros hemáticos de la occisa, mas no en el lugar donde V. se habría ahorcado, sino en el baño del inmueble. Esas improntas se controlaron con las únicas heridas cortantes que exhibía la interfecta. El perito en criminalística G. M. M. determinó que los cortes no tenían un mismo sentido u orientación, lo que resultaba indicativo de que habían sido producidos por un tercero. Por otro lado, la experticia médica estableció que las lesiones tenían poca vitalidad, esto es, que habían sido efectuadas cuando la víctima estaba en el trance de morir o inmediatamente después de su óbito. No resultaba verosímil que V. se las hubiera autoinfligido mientras estaba colgada, pues las gotas de sangre y el cúter fueron hallados en el piso del baño, no del lavadero. Tampoco existió una pérdida importante de sangre ni un reguero, sino apenas unas pocas gotas y, por último, los brazos de la víctima, estaban prácticamente limpios.

A su turno, el peritaje médico precisó que V. ya estaba muerta cuando se efectuó la compresión sobre su cuello, de acuerdo al surco que quedó en la piel donde estaba anudada la sábana. Asimismo, el sentido perpendicular del surco (no circundante completo, ascendente hacia los costados) mostraba que el cuerpo jamás había estado suspendido.

El minucioso repaso de las conclusiones de los expertos permitió desestimar de plano la tesis de la defensa y confirmar que la escena había sido montada para simular el suicidio de V..

El peritaje médico, junto con el estudio de anatomía patológica, puntualizó que la víctima había sido estrangulada mediante la técnica de compresión mecánica antebraquial.

En otro orden, los jueces analizaron la escena del hecho, determinando que el desorden propio de la vivienda se correspondía con el caos y abandono familiar, mas no era señal de que V., durante el tiempo que permaneció a solas, hubiera sido víctima de un robo (no faltaban pertenencias, ni las puertas o ventanas estaban violentadas). Tampoco se encontraron rastros de agresión sexual en el cuerpo de la occisa.

El examen del contexto del hallazgo, así como de la evidencia objetiva, permitió descartar derechamente la hipótesis del suicidio, por falta de correspondencia con lo realmente ocurrido. Se infiere de esas probanzas que G., abochornado por la discusión mantenida con V. delante de sus invitados, zanjada a favor de la víctima, fue presa de furia y emprendió contra ella. En ese sentido, como V. se hallaba sola en la vivienda y fueron pocos los minutos que él se ausentó de la residencia, necesitó una coartada para desviar la investigación y ocultar el crimen. Así, procedió al montaje.

Primero, realizó cortes en las muñecas de V., quien ya estaba sin vida, en el baño del inmueble. Luego, como ese intento falló (porque pese a las incisiones, las muñecas no sangraron lo suficiente), decidió colgar el cuerpo del techo, mediante una sábana, para simular el ahorcamiento, empleando para subir una escalera, que se encontraba en el patio de la morada.

Los jueces coligieron que la hipótesis del suicidio

surgía, para G., como la mejor opción para disimular el hecho de sangre, por los antecedentes depresivos de V. y por el intento de suicidio anterior.

El cuestionamiento de la defensa en punto a la arbitraria exclusión del suicidio no amerita demasiado análisis, merced al examen efectuado en las anteriores instancias. Es que, si bien no se descartó que V. tuviera una personalidad con esa tendencia, lo cierto es que la abrumadora evidencia (principalmente, la prueba médica y el peritaje criminalístico), así como los indicios unívocos- y concordantes, permitieron demostrar, sin lugar a dudas, que V. falleció por asfixia mecánica por compresión extrínseca del cuello, mediante estrangulamiento antebraquial a Manos de G., quien luego de su accionar, preparó la escena para tapar el crimen.

Por último, los perfiles, psiquiátrico y psicológico, del imputado también fueron ponderados. Ambos concluyeron en la personalidad psicopática del encartado, así como en su incapacidad de empatía y la amplia tendencia a la cosificación de los demás.

En resumen, no advierto arbitrariedad alguna en el análisis del plexo probatorio, lo que me conduce a confirmar los tópicos sobre materialidad y autoría.

X. El accionar de H. R. G. fue encuadrado en la figura de homicidio agravado prevista en el artículo 80, incisos 1 y 11 del Código Penal (por la relación de pareja que mantenían G. y V. y, por haber sido cometido por un hombre en perjuicio de una mujer, mediando violencia de género, respectivamente).

En la causa caratulada «R., D. V. s/ homicidio r/ víctima» (Expediente N° 100423/2018 - Carpeta Judicial N° 6685 OJ Puerto Madryn, sentencia N° 4 del 14/2/2019) la Sala en lo Penal delimitó el alcance de los incisos 1 y 11 del artículo 80 del Código Penal.

En efecto, se estableció que el apartado 1° -modificado por la Ley N° 26791- contempla, entre otros supuestos, el feminicidio cometido por un hombre con quien la víctima tenía o había tenido una relación afectiva (feminicidio íntimo). Ello se desprende del último párrafo del artículo de referencia -que también fue modificado por la ley mencionada-, cuando al ocuparse de las circunstancias extraordinarias de atenuación, las excluye con respecto a quienes hubieras, en el marco del inciso 1^0, realizado actos de violencia contra la mujer víctima.

Én tanto que el inciso 11 de aquella misma norma se aplica para todos aquellos casos que no son alcanzados por el inciso 1^0, esto es, feminicidio cometido por un hombre desconocido con quien la víctima no tenía ninguna clase de vínculo afectivo (feminicidio no íntimo).

De esta manera, la conducta de G. ingresa exclusivamente en el molde del artículo 80, inciso 1 del código de fondo.

El atribuido imprimió una fuerza física considerable sobre el cuello de V. (zona vital del cuerpo) hasta provocar su muerte por asfixia.

Entre ellos existía una relación afectiva de larga data, con hijos en común y convivencia.

Además, en el juicio se probaron los elementos que requiere la figura de feminicidio íntimo (la subordinación de V. V. a través de una violencia brutal, su total sumisión a G., quien la humillaba constantemente. Esos padecimientos concluyeron con la muerte violenta de la víctima).

XI. La medida de la sanción seleccionada es acertada.

La calificación asignada no admite la graduación de pena, por lo que, es legal la imposición de la prisión perpetua.

X. En conclusión, corresponde declarar improcedente el remedio extraordinario articulado entre las hojas 406 a 409 vuelta, por la defensora pública de G., y la queja respectiva,

con costas, y confirmar los pronunciamientos N° 1630/2019 y N° 26/2019 del Tribunal Colegiado de Comodoro Rivadavia y de la Cámara en lo Penal de esa misma ciudad, respectivamente, con la salvedad apuntada con respecto a la calificación legal.

Así voto.

El juez **Mario Luis Vivas** dijo:

El voto que guía el Acuerdo contiene una síntesis integral dé los datos del proceso, y explica que son dos las vías de acceso a esta Sala.

Se eleva, por un lado, la queja por impugnación extraordinaria denegada, deducida por la defensa de" H. R. G. v.fs.406/9 vuelta-.

Y también, viene en Consulta en razón de la pena aplicada al nombrado (artículos 179, 2 de la Constitución Provincial y 377 del CPP)

Pues bien, la Cámara en lo Penal de Comodoro Rivadavia confirmó la sentencia número 1630/2019 del Tribunal Colegiado de la misma ciudad, que condenó a H. R. G..

El hecho que se investigó en las presentes actuaciones es la muerte de V. S. V., que ocurrió en la ciudad de Comodoro Rivadavia, entre las 04.00 57 las 05.00 horas de la mañana del día 24 de enero de 2016

4) Él recurso se agregó en las hojas 406/9 y se dirigió contra la sentencia que emitió la cámara revisora. Los motivos que enunció se relacionan con la valoración de la prueba. Denuncia que se vulneraron principios y garantías constitucionales, como son el principio de inocencia y de in dubio pro reo.

Sostiene que los jueces no descartaron, fehacientemente, que se haya tratado de un suicidio. Y a continuación mencionó los diferentes elementos probatorios que, a su juicio, fueron erróneamente valorados.

Por lo demás, la prolija enunciación que realizó el

doctor Panizzi, me permiten omitir una repetición inútil al respecto.

5) Para una fácil lectura, continuaré con la metodología del primer voto.

6) Por ello, a continuación, me referiré respecto de la procedencia de la queja por el recurso denegado.

La defensa del imputado insiste en esta instancia en denunciar que el cuadro probatorio que se ventiló en el debate, evidencia la posibilidad real de la hipótesis que planteó la defensa. Que el tema del suicidio no fue destruido más allá de toda duda razonable. Por ello manifiesta que la arbitrariedad es evidente.

Que es indudable la inadmisibilidad del remedio, que se centra en cuestiones de prueba que confirman el homicidio, ya tratadas por la Cámara en lo Penal, y ajenas a esta instancia extraordinaria.

Por otro lado, no advirtiéndose la arbitrariedad denunciada, deberá rechazarse la queja interpuesta, con costas.

7) Sin embargo, de acuerdo a la pena seleccionada, haré la revisión que exige la Constitución Provincial (artículo 179).

8) Tanto la materialidad como la autoría fueron debidamente analizadas y comprobadas.

a) Según surge de la descripción del hecho, a G. se le reprocha haber dado muerte a V. S. V., quien era su pareja desde hacía varios años.

El óbito se acreditó con la autopsia que practicó el médico O. L.. Fue convocado al debate, y explicó el examen que realizó y las lesiones que registraba la víctima. Describió también los tatuajes que tenía en diferentes partes

del cuerpo, y en particular las lesiones que observó en la parte lateral del cuello.

Declaró también la patóloga forense, M. V. H. D.. Le tocó examinar las muestras que el doctor L. extrajo del cuerpo de V..

b) En cuanto la autoría del homicidio, el tribunal analizó todo el procedimiento policial llevado a cabo en el domicilio de G. y V., como así también los antecedentes existentes en sede judicial de violencia de género, vinculados con las partes.

Se evaluaron los siguientes testimonios: Oficial Sub-Inspector V.. Relató la presentación espontánea de C. en la comisaría para denunciar que su huera se había suicidado. Luego dio detalles del escenario del hecho, cuando se constituyó en el domicilio de la pareja, y dio aviso al médico del hospital y a personal de criminalística.

Sub-Oficial Mayor M.. Colaboró en el procedimiento, y tenía a su cargo el informe planimétrico. Sostuvo que luego de observar la escena del crimen, dudó de la hipótesis que dio C. en comisaría (suicidio). Indicó en su declaración todos los datos que recolectó en el domicilio (la altura del nudo donde estaba atada la sábana; estatura y contextura física de la víctima; el estado y posición en el que estaba el lavarropas, distancia desde la máquina hasta el tirante, etc)), y que la sospecha lo inspiró a comunicarles a sus superiores que se debería preservar el lugar y dar intervención a la Licenciada C..

Licenciada en Criminalística, C. Z. C.. Fue convocada a la escena del crimen por el personal policial, por sospechar que no se trataba de un suicidio.

Y la propia perita lo confirmó en el lugar del hecho.

Sostuvo que no encontró ningún elemento con el cual se alcanzara llegar a ese tirante para poder atar la sábana. Además indicó que si se compara el largo de la sábana con la estatura de V. no resulta posible confirmar la hipótesis suicidio. Por ultimo dijo que el surco que tenía el cuerpo no era característico de ahorcadura.

- Declaración de O. L.. En este aspecto los jueces también evaluaron el informe del médico forense. Es gúe en su informe concluyó que la señora V. lo más probable es que haya muerto por estrangulación, por una compresión extrínseca. Dijo que por las características de la lesión que tenía no da para una ahorcadura, y explicó en su testimonio esta afirmación.

- Testimonio de G. G. M. M., licenciado en criminalística. Luego de analizar todos los elementos científicos recolectados afirmó que la evidencia médico legal es contundente. Hubo una asfixia mecánica por comprensión extrínseca del cuello por estrangulación.

Así, el tribunal de mérito presenció un debate con copiosa prueba aportada por la Fiscalía. Pudieron oír al personal policial que se constituyó en el lugar, a expertos que explicaron de manera científica la teoría del caso, a familiares y allegados de las partes, que describieron la relación que tenía la pareja.

Extendieron su valoración a los antecedentes existentes por denuncias de agresión física, por parte de R. G. contra V. V., que dan cuenta de los episodios de violencia que le toco vivir a la nombrada.

También analizaron los momentos previos al hecho, cuando escucharon a R. A. V. (amigo íntimo de G.) y a E. N. D., esposa de V.. La pareja describió la discusión que presenciaron, el horario en el que se retiraron de la vivienda, que el imputado, y la madre de éste, los acercó hasta su casa.

En síntesis, entiendo que el tribunal de mérito analizó correctamente el contundente plexo probatorio que tuvo a la vista. Descartó correctamente, y con fundamentos, la hipótesis que planteo la defensa desde el inicio de la investigación, y no encuentro arbitrariedad en el razonamiento esbozado en la sentencia.

9) La calificación jurídica que escogió el tribunal es correcta, aunque hago la misma observación que el doctor Panizzi.

En efecto, en la sentencia citó el doctor Panizzi (R.) se explicaron las distintas situaciones fácticas que incorporó la Ley 26791 en el Código. Penal. Que la clara finalidad de esta norma es representar la violencia de género, y en especial la violencia contra las mujeres.

Por ello, se dijo que el inciso 1° contempla los casos en los que el hombre mata a una mujer, mediando violencia de género, y existe un vínculo íntimo o relación de pareja, conviviente o no. Mientras que el inciso 11° contempla los casos del femicidio no íntimo.

Siguiendo le doctrina allí sentada, corresponde calificar la acción desplegada por G. como homicidio agravado en las circunstancias del inciso 1° del Código Penal, es decir femicidio íntimo.

Quedó debidamente acreditada la relación de pareja y la convivencia.

La pena.

La sanción que corresponde es la prisión perpetua, y no admite la posibilidad de graduar la pena.

Por otro lado., la jurisprudencia de esta Sala legitimó la aplicación de esta sanción en autos **"C. H. E. y otro p.s.a. Homicidio Calificado - Puerto Madtyn"** (Expte. 20.950 – F° 5 – T° II – C – Año 2007).

Por todo lo expuesto resuelvo desechar la

queja interpuesta, con costas; y confirmar las sentencias números 1630/2019 del Tribunal Colegiado de Comodoro Rivadavia, 26/2019, de la Cámara en lo Penal de la misma ciudad.

Así voto.

El juez Sergio Rúbeo Ludeto dijo:

Que el primer voto realizó una exhaustiva descripción de los antecedentes del caso, que doy por reproducida. Sin perjuicio de ello, debo establecer que versa sobre la sentencia N° 47/19 dictada por la Cámara en lo Penal de Comodoro Rivadavia, que confirmó la condena N° 1630/19 dictada por el tribunal de juicio, a H. R. G., a la pena de prisión perpetua; por ser autor material y responsable del delito de homicidio doblemente agravado por el vínculo y por haberse perpetrado por un hombre en perjuicio de una mujer mediando violencia de género (artículo 80, incisos 10 y 11 del Código Penal), del que resultó víctima V. S. V..

La Cámara en lo Penal, elevó las actuaciones a este Superior Tribunal de Justicia, para resolver la queja por impugnación extraordinaria denegada (fojas 406/409 vuelta) interpuesta por la defensa del condenado. Además, en consideración al monto de la pena impuesta, en los términos del artículo 179, punto 2. de la Constitución de la Provincia del Chubut y de los artículos 69, inciso 1 y 377 del Código Procesal Penal, esto es, a los fines de la Consulta.

Señalaré, que el recurso de queja por impugnación extraordinaria denegada, intentado por la defensa oficial del condenado G. en esta instancia, no puede prosperar.

Es que, si bien se encuentran reunidos los recaudos formales para su admisibilidad -fue presentado en tiempo y forma según prescribe el artículo 388 del Código Procesal Penal-, el recurso extraordinario fue correctamente rechazado por la Cámara Penal en el resolutorio N° 47/19 (obrante

a fojas 410/413 vuelta).

Se observa que la quejosa no critica eficazmente el aspecto de la sentencia que cuestiona, esto es, la arbitrariedad en la valoración probatoria con la pretendida vulneración de principios constitucionales como el de inocencia e in dubio pro reo.

Es que, reitera los argumentos que dedujo ante la Cámara en lo Penal, y discurre sobre cuestiones referidas a la prueba que no corresponden a la instancia extraordinaria.

Asimismo, no se advierte la arbitrariedad que se denuncia sino todo lo contrario, el pronunciamiento de la instancia revisora con el que se satisfizo el "doble conforme" y que se pretendió infructuosamente impugnar, afronto todos y cada uno de los agravios de la impugnación ordinaria y se encuentra fundado en argumentación jurídica solida.

Como consecuencia de lo expuesto, se verifica que, el remedio procesal intentado por la defensa, fue correctamente rechazado por la Cámara en lo Penal.

III. Seguidamente, corresponde continuar con el análisis del instituto de la Consulta como fuera adelantado, en atención al monto de la pena impuesta.

a) Materialidad y autoría

La muerte de V. S. V. fue establecida mediante el certificado de defunción y la autopsia forense del galeno O. L..

El oficial subinspector V. relató en el juicio cuando la madre del imputado, L. M. C., se hizo presente en la Comisaría para dar aviáo del suicidio de su nuera V., y explicó cómo encontraron el lugar en el que se hallaba la occisa.

El suboficial Mayor A. M., indicó que, desde el primer momento en la Comisaría, no le pareció creíble la versión del suicidio. Y más aún al relevar la escena de los hechos. No resultaba posible establecer de qué forma pudo atarse V. al

tirante del techo, quien era una persona obesa y de 1,60 metro de estatura, y sólo pudo subirse a la sábana anudada al tirante - situada a una altura de 2,60 metros-, a través del lavarropas que no tenía huellas de ningún tipo y se encontraba a una mayor distancia a la que hubiese posibilitado la maniobra.

La licenciada en criminalística C. Z. C., quien se hizo presente en la vivienda por las inquietudes indicadas, confirmó tales inconsistencias.

Por su parte, el licenciado G. G. M. M., destacó que los cortes que presentaba V. en sus brazos no tenían un mismo sentido u orientación, por lo que no habrían sido autoinflingidos. Concluyó que la víctima murió por asfixia mecánica por compresión extrínseca del cuello por estrangulación.

El médico forense O. L. estableció que era probable que V. hubiese fallecido producto de estrangulación -por compresión extrínseca-, y no producto de un ahorcamiento.

Que, por la impronta presentada en su cuello, su cuerpo nunca estuvo colgado, y que la víctima se encontraba ya muerta cuando se produjo la lesión con la sábana.

Con tales postulados concordaron las conclusiones de la patóloga forense M. V. H. D..

A su vez, el tribunal relacionó todo ello con las testimoniales de, R. A. V. y E. N. D., pareja amiga de víctima y victimario, quienes estuvieron cenando la noche del hecho junto a ellos y la madre de G..

Destacaron la fuerte discusión generada por una cuestión menor -fecha de nacimiento del encartado-, por lo que decidieron finalizar la velada, y G. y su madre los llevaron a su casa en el vehículo/ en tanto que V. quedo en el lugar. Que ello fue aproximadamente a las cuatro de la mañana.

Los jueces además tuvieron en cuenta que G. y la víctima convivían hacía más de diez años en la vivienda donde ocurrió

la muerte, y que tenían tres hijos en común. Y apreciaron de suma importancia los antecedentes de violencia de la pareja, que fueron relatados tanto por testigos -familiares y amigos- como por profesionales que asistieron desde distintos ámbitos a la pareja a lo largo del tiempo.

Así concluyeron los magistrados que G. fue quien provocó la muerte de V., mediante la compresión externa en su cuello y pretendió simular un suicidio por ahorcamiento.

Frente a ello, el encartado, indicó que al regresar a su vivienda halló a V. en el lavadero, colgada del techo por una sábana, ya sin vida.

Considero acertado el criterio de razonabilidad seguido por los jueces -tanto de mérito como revisores-, para interpretar conglobadamente la prueba producida durante el juicio. El imputado no ha podido desvirtuar el concordante plexo probatorio cargoso que desecha razonablemente la hipótesis del suicidio intentada por la defensa; así emerge, sin dudas acertada, la materialidad y autoría responsable de G. en la muerte de su ex pareja, tal como fuera razonado en ambas sentencia

c)Calificación legal

Con alguna salvedad, convalidaré la decisión del "a quo" en punto a la calificación legal escogida, concordando con el análisis realizado por los colegas que me preceden.

En autos "R., D...." (N° 100.000423/18, sentencia del 14/2/19), el doctor Vivas expresó:

"...surge del debate parlamentario de la ley 26.791, que el legislador en el inciso 11, tuvo en cuenta los casos de Femicidio no íntimo, esto es, cuando el autor es una persona conocida o un extraño_ En cambio, en el inciso 1 del artículo 80 del Código Penal se contemplan los casos en los que el autor tiene un vínculo. íntimo o relación de pareja, conviviente o no...".

Se estableció de tal modo, el alcance de los incisos 10 y 11 del artículo 80 de la ley de fondo, esto es, femicidio íntimo y no íntimo, tal como surge de la letra del legislador.

Teniendo en cuenta dicha jurisprudencia vertida por la Sala en lo Penal de este Superior Tribunal, y las probanzas valoradas, corresponde readecuar la calificación legal del caso, solamente al supuesto previsto en el artículo 80 inciso lero del Código Penal, debido a que se estableció, más allá de haber provocado la muerte de V. mediante asfixia por compresión, la relación de convivencia como pareja y tres hijos en común.

b) Pena

La medida de la pena aplicada, esto es, la prisión perpetua, -única posibilidad que establece el tipo penal para la conducta acreditada-, debe ser confirmada. Máxime teniendo en cuenta la incuestionable gravedad del injusto cometido.

IV) En mérito de lo expuesto, se impone declarar improcedente el recurso extraordinario y la queja interpuestas -por la defensa pública; confirmar la sentencia de condena N° 1630/19 del Tribunal de Juicio de Comodoro Rivadavia, y la 26/2019 de la Cámara Penal, recaídas sobre H. R. G., por el hecho del que resultara víctimá V. S. V..

Así voto.

De conformidad con los votos emitidos oportunamente, la Sala en lo Penal dicta la siguiente:

SENTENCIA

1°) Desechar la queja interpuesta por la defensora pública de H. R. G. y la respectiva impugnación extraordinaria de fojas 406 a 409 vuelta, con costas.

2°) Confirmar el pronunciamiento N° 1630/2019 del Tribunal Colegiado de Comodoro Rivadavia (hojas 265/335) y la sentencia N° 26/2019 de la Cámara en lo Penal de esa misma ciuDad (fojas 383/399), teniendo presente las consideraciones efectuadas con relación a la calificación legal.

3°) Protocolícese y notifíquese.

ALEJANDRO JAVIER PANIZZI

MARIO LUIS VIVAS

Sergio Rubén Lucero

ANTE MI

JOSE A FERREYRA
Secretario

REGISTRADA bajo el Nº 3 del Año 2020 CONSTE.-

JOSE A FERREYRA
Secretario